

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 213.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado de las Infantas D.^a Isabel y D.^a Eulalia, se trasladó ayer, á las seis de la mañana, al Real Sitio de San Lorenzo para recibir á S. M. la Reina, que en union de sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta D.^a Teresa regresaron con toda felicidad de su viaje á Austria; continuando la Real Familia para San Ildefonso, donde llegaron á las once y diez minutos de la mañana, y se encuentran sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 212.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la ciudad de Burgos y pasando por el Valle de Valdivielso, Incinillas y Villarcayo termine en Bercedo.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que en el caso de estimar preferible y conveniente á los intereses del Erario público la adquisición de los trozos del camino de Burgos á Bercedo, que hoy pertenece á la empresa del mismo nombre, concierte con ella la forma y términos de proceder á esa adquisición, evitando así los trabajos, gastos y dilaciones que de otro modo necesariamente ha de originar la construcción de un nuevo camino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. = YO EL REY. = El Ministro de Fomento, German Gamazo.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesion á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.º El auxilio consistirá:

Primero. En una subvencion que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvencion mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construirá por su cuenta. En ningun caso la suma de la subvencion y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se aprueba para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.º Toda concesion que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de mas de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administracion mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 dias á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinion sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Direccion de Obras públicas mandará proceder á la confrontacion del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una division de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duracion racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del límite fijado en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse despues de establecido el riego, segun previene el mismo art. 2.º

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá des-

pues al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si ha lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvencion y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explotación.

Art. 4.º La concesion se hará por 99 años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvencion. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que mas rebaje el premio; y si tambien sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesion al que mas rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en previa tasacion, hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasacion que comprenda el gasto material que aquel represente y la remuneracion que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesion, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á este el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de 15 dias convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversion de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvencion.

Art. 5.º La subvencion se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripcion 3.ª del ar-

tículo 3.º, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripcion 5.ª del mismo art. 3.º El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesion y que solo podrá aumentarse cuando del capitulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesion no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotacion del canal, se abonarán en los años sucesivos segun los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningun caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvencion, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotacion de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporcion. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximo fijado en las tarifas.

Art. 8.º El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado, podrá otorgar prórogas de los plazos señalados á la construccion en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándose construida mas de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya próroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningun caso las prórogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesion:

Primero. Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construccion cuya correccion sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaracion de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecucion ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservacion y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesion con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecucion, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvencion recibida, los gastos de conservacion hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnizacion del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasacion de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligacion le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituidas con arreglo á la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, segun proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesion sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvencion consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad é importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparacion de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 5 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el art. 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecucion de esta dis- frutarán de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan

á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la informacion que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las sociedades que se formen para la construccion ó explotacion de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan solo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberacion de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á esta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y en un plazo que fijará la Administracion, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, despues de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesion comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvencion y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvencion no podrá aplicarse mas que á las obras por ejecutar, sin exceder del 50 por 100 del presupuesto de estas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relacion al total.	Tipo máximo de premio por litro de agua por segundo empleado en riego.
0'80 á 100.. . .	380 pesetas.
0'60 á 0'80.. . .	340
0'40 á 0'60.. . .	300
0'00 á 0'40.. . .	258

En ningun caso la suma de la subvencion y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de estableci-

miento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoracion aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvencion y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demás ventajas de que disfrute, se le otorgará la nueva concesion en sustitucion de la primitiva, con arreglo al art. 4.º, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposicion.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesion de las existentes, se aplicará el artículo 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesion, los tipos de subvencion y premio serán los establecidos en la disposicion transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposicion son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicacion de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrian de abonarse con el aumento de contribucion de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitacion al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó informacion falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el art. 3.º Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. — YO EL REY. — El Ministro de Fomento, German Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley

de 30 de Julio de 1878 se entenderá prorogada por todo el tiempo que exista en la Península é islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de filoxera vastatrix. El Gobierno, oyendo á la Comisión central de defensa contra la filoxera, podrá autorizar á las demás provincias que lo soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopción de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.º Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos, auxilios, defensa general de la plaga y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la filoxera.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares cionadas atenciones los intereses de las

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. =YO EL REY.=El Ministro de Fomento, German Gamazo,

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las men-

inscripciones intransferibles de que sean poseedores quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. =YO EL REY.=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Personal de Correos.—Circular.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de

Cuevas de San Clemente á Covarrubias y Retuerta, con el haber anual de 550 pesetas; en su consecuencia, y cumpliendo con lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 1.º de Mayo de 1877, he acordado anunciarlo en este periódico oficial á fin de que los licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de Voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876 que quieran solicitarla lo hagan del Ilmo. Sr. Director general del ramo por conducto de este Gobierno en el preciso término de 30 dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente circular, acompañando á las solicitudes copias autorizadas de sus licencias absolutas y certificado de buena conducta en el papel correspondiente.

Burgos 31 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE AGOSTO DE 1885.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos tendrán lugar en los dias 1 al 10 del corriente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Luis Arroyo.....	Burgos	Tierras	Clero.....	2065	Atapuerca.....	18 1 Agosto	56,58	5—305
El mismo	Idem	Idem	Idem.....	2063	Idem	» » »	163,50	»—306
El mismo	Idem	Idem	Idem.....	2066	Idem	» » »	50	»—308
Tomás Garcia.....	Bustillo del Páramo.....	Idem	Idem.....	4456	Bustillo del Páramo.....	» 6 »	45,62	»—309
Benito Lopez.....	Covarrubias	Idem	Idem.....	1690	Nebreda.....	» » »	91,58	»—313
Marcos Santa Maria.....	Solarana	Idem	Idem.....	1895	Idem	» » »	29,88	»—314
Benito Lopez.....	Covarrubias.....	Idem	Idem.....	1698	Idem	» » »	47	»—315
Tiburcio Miguel.....	Villalvilla de Villadiego.....	Idem	Idem.....	4232	Los Balcárceres	» 7 »	762,50	»—318
Gregorio Ruiz.....	Pancorbo	Idem	Idem.....	3659	Pancorbo	» » »	175	»—319
Julian Ruiz.....	Barrios de Villadiego.....	Tierras y prados.....	Idem.....	4706	Barrios de Villadiego.....	» » »	12,50	»—320
Andrés Ortega.....	Idem	Idem	Idem.....	4704	Idem	» » »	37,50	»—323
Julian Castilla.....	Sordillos.....	Tierras	Idem.....	4486	Sordillos.....	» » »	12,50	»—325
Crisanto Gallego.....	Idem	Idem	Idem.....	4489	Idem	» » »	140	»—327
El mismo	Idem	Tierras, viñas y casa.....	Idem.....	4281	Mahallos.....	» » »	126,88	»—328
El mismo	Idem	Idem	Idem.....	4488	Sordillos.....	» » »	167,50	»—329
El mismo	Idem	Tierras	Idem.....	7956	Idem	» » »	175,63	»—330
El mismo	Idem	Tierras y casa.....	Idem.....	7937 y 39	Idem	» » »	50,63	»—331
El mismo	Idem	Tierras	Idem.....	4484 y 85	Idem	» » »	278,75	»—332
Rafael Alvillos.....	Idem	Idem	Idem.....	1488	Idem	» » »	502,50	»—333
El mismo	Idem	Idem	Idem.....	4483	Idem	» » »	193,75	»—334
Alejandro Garcia.....	Idem	Idem	Idem.....	4490	Idem	» » »	62,50	»—335
El mismo	Idem	Tierras y viñas.....	Idem.....	4278	Idem	» » »	257,50	»—336
Ciriaco Arce.....	Villahernando.....	Tierras	Idem.....	4545	Villahernando.....	» » »	228,75	»—337
El mismo	Idem	Idem	Idem.....	4543	Idem	» » »	26,25	»—338
Julian Mediavilla.....	Idem	Idem	Idem.....	4538	Idem	» » »	164,38	»—339
Toribio Porras.....	Los Balcárceres.....	Idem	Idem.....	4250 y 31	Los Balcárceres	» » »	625	»—340
Francisco Acha.....	Pradoluengo.....	Idem	Idem.....	329 y 30	Castil de Carrias.....	17 1 »	66,25	6—757
Marcos Corrales.....	Briviesca.....	Idem	Idem.....	1425 y 26	Revillalcon.....	» 7 »	221,38	»—764
El mismo	Idem	Idem	Idem.....	1420 al 23	Idem	» » »	84,25	»—765
El mismo	Idem	Idem	Idem.....	1547	Idem	» » »	202,50	»—766
Francisco Diez.....	Villanueva del Conde.....	Idem	Idem.....	1245	Navas.....	» 8 »	352,50	»—767
Santiago Mena.....	Atapuerca.....	Idem	Idem.....	8551	Atapuerca.....	16 1 »	54,75	7—265
Toribio Saez.....	Alcocero.....	Idem	Idem.....	345	Cueva Cardiel.....	» » »	47,63	»—268
Lino Nuñez.....	Nebreda.....	Idem	Idem.....	8360	Quintanilla del Coco.....	» 4 »	21,25	»—269
Valentin Ubalde.....	Burgos.....	Idem	Idem.....	8362	Las Quintanillas.....	15 3 »	125,25	»—527
Donato Ruiz.....	Regumiel.....	Idem	Idem.....	817	Regumiel.....	13 1 »	50,90	9—24
Juan Ruiz.....	Idem	Idem	Idem.....	816	Idem	» » »	45,45	»—25
Prudencio Pablo.....	Idem	Idem	Idem.....	819	Idem	» » »	59,76	»—26
Antonio Arenas.....	Villasandino.....	Idem	Idem.....	6346	Villasandino.....	12 5 »	65	10—6
El mismo	Idem	Idem	Idem.....	6312 y otros	Idem	» » »	206	»—7
El mismo	Idem	Idem	Idem.....	6320	Idem	» » »	62	»—8
Juan Manuel Casero.....	Villanueva Rioubierna.....	Idem	Idem.....	5186	Sotragero.....	11 » »	87,50	11—15
Santos Cecilia.....	Burgos.....	Idem	Idem.....	7054	Citores del Páramo.....	9 2 »	564,85	13—2
Pantaleon Villafranca.....	Zalduendo.....	Idem	Idem.....	3376 y 77	Zalduendo.....	» 5 »	465	»—3

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio ó sean diez del vencimiento, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente al del vencimiento.

Burgos 26 de Julio de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José Diaz de Brito.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Burgos.

Cédula de requerimiento.

En las diligencias que se instruyen para la ejecución de la sentencia dictada en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de D. Faustino de las Heras y Monedero, en concepto de apoderado de D. Pedro Caba y Miguel, domiciliados en esta Capital, contra Gabriel Quintano y Lopez como principal, y José Ubierna y Mata como fiador mancomunado y solidario, domiciliados en las Rebolledas, reclamándose 55 pesetas resto de 110, procedentes de préstamo, ha recaído la siguiente

Providencia.—El exhorto diligenciado devuelto únase á los autos de su referencia; y no habiéndose presentado licitador en las dos subastas anunciadas á las cuatro fincas embargadas en este expediente á Gabriel Quintano, se adjudican al acreedor D. Pedro Caba por las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, segun así lo solicita su mandatario; requiérase á Quintano por medio de cédula que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia para que en término de ocho días practique la información posesoria de las citadas heredades, bajo apercibimiento que trascurridos sin verificarlo se hará judicialmente y á su costa. El Sr. Juez municipal lo manda y firma en Burgos á 23 de Julio de 1883, de que yo el Secretario certifico.—G. Barona.—Ante mí, Dámaso de Vega.

Y como se ignore el paradero del indicado Gabriel Quintano, se le requiere por medio de la presente á los fines que en la trascrita providencia se interesan. Y para la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, segun así se dispone, lo firmo en Burgos á 24 de Julio de 1883.—Dámaso de Vega.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de 10 á 15 familias pobres y á enfermos pobres transeúntes. El elegido podrá formalizar los contratos que crea convenientes con las personas pudientes del distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de 20 días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Santo Domingo de Silos 26 de Julio de 1883.—Fermin Navarro.

Alcaldía de Oron.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, documentadas en legal forma en el término de ocho días.

Oron 31 de Julio de 1883.—Patricio de Sojo.

Alcaldía del Valle de Valdebezana.

En el pueblo de Virtus se halla en depósito una novilla de 2 años, pelo rojo, de cornamenta abierta y cola cortada, que pareció entre los sembrados el día 2 del próximo pasado mes de Junio. Lo que se anuncia al público á fin de que su dueño pase á recogerla en los 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales, de no hallarse dueño, se procederá á su venta.

Valle de Valdebezana 24 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ceferino Barona.

Juzgado municipal de la Jurisdicción de San Zadornil.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente en el Juzgado municipal de San Zadornil. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio y remitirán á este Juzgado todos los demás documentos á que se refiere el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

San Zadornil 19 de Julio de 1883.—El Juez municipal, Felix Vadillo.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hace saber: que debiendo contratarse la adquisición de harinas, cebada y paja de pienso para las factorías de Burgos, Logroño y Santoña desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de igual mes de 1884 y uno mas si conviniese á la Administración militar, tendrá lugar dicho acto el día 5 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia militar y Comisaría de guerra de Logroño y Santoña, por medio de subasta pública que se celebrará con sujeción á las prescripciones del Reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de clase 11.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas Oficinas desde

la publicación de este anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites estarán asimismo de manifiesto y se publicarán donde este anuncio con ocho días de anticipación al de la subasta, y en ellos se expresará también el importe del depósito que se ha de hacer para garantía de la proposición.

Burgos 31 de Julio de 1883.—Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., segun cédula personal que presenta con el núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar las harinas, cebada y paja necesarias en las factorías de Burgos, Logroño y Santoña, desde 1.º de Octubre próximo á fin de igual mes de 1884 y uno mas si conviniese á la Administración militar, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos y para los puntos que expresa á los precios siguientes:

Quintal métrico de harina de clase para tal punto á pesetas céntimos (en letra.)

Hectólitro de cebada para tal, á pesetas céntimos.

Quintal métrico de paja de pienso, para á pesetas céntimos.

Y como garantía de su proposición acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de pesetas que corresponden á esta proposición, segun el pliego de precios límites.

Fecha y firma del proponente.

Anuncios particulares.

Se halla vacante la pasantía de la escuela de niños de Villanueva (Valle de Mena), dotada con 500 pesetas anuales, pagadas por el Maestro de la misma. Los aspirantes, con título elemental ó de aptitud, dirigirán las solicitudes al citado Maestro en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El día 31 de Julio último se extravió un pollino cárdeno entre pelicano, con un sobrehueso debajo de la barba, de muy buenas formas. La persona que le haya recogido avisará á Mariano Monedero, Llana de Afuera, núm. 13, Burgos.

TABLAS

de
REDUCCION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DE BURGOS
Á LAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

Precio 20 céntimos de peseta.

Se venden en la Imprenta y Librería de Santiago Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora, Burgos. 1—3

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO OCULISTA,

Director de la casa de Salud de Palencia, permanecerá en Burgos del 15 al 30 de Agosto.

Fonda de Monin, calle de Cantarranas. 3

Casas en venta.

El día 12 de Agosto próximo y hora de doce en punto de la mañana se venderán en subasta voluntaria en la Notaría de D. José Cormenzana, Cantarranas, 11, 2.º, las casas números 7 y 9 situadas en la calle de la Calera de esta ciudad, donde se halla instalado el Café Español.

Las personas que deseen interesarse podrán enterarse del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la indicada Notaría, y que ha de servir de base á la subasta. 3—8

Interesante.

BÁLSAMO ANTIREUMÁTICO VEGETAL, premiado en la exposición general farmacéutica española en Diciembre de 1882.

Este precioso agente terapéutico, extraído de varios vegetales, goza de tan alta propiedad, que cura en muy pocas horas toda clase de reumas, ya sean musculares, nerviosos ó artríticos; y se expende en casa de su autor, el farmacéutico de Palacios de la Sierra D. Miguel Santos Garcia, y en Burgos, Botica y Droguería de Barriocanal, calle del Cid, núm. 17, donde podrán dirigirse para los pedidos. Tiene además la ventaja de no ensuciar las ropas ni producir mal olor. Precio con su correspondiente prospecto para el modo de usarlo, 10 reales frasco. 6—6

ALMACEN

DE

HIERROS Y HERRAMIENTAS.

Plaza del Arzobispo, núm. 18.

Gran surtido de pesas y medidas del sistema decimal.

Camas de hierro inglesas y del país. Batería de cocina y cuantos objetos se fabrican en hierro.

Hierro para los labradores á 40 cents. el kilo, acero á 70, clavos y puntas de París desde 60 céntimos el kilo en adelante.—Siempre barato. 7

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,
MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, número 25, Burgos. 18

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.